



**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 3  
CARAVACA DE LA CRUZ**

SENTENCIA: 00141/2024

C/ SAN JORGE 71

Teléfono: 968722326, Fax: 868023092

Correo electrónico: [REDACTED]

Modelo: S4000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G.: 30015 41 1 2023 0000595

**JVB JUICIO VERBAL 0000364 /2024**

Procedimiento origen: [REDACTED]

DEMANDANTE D/ña. AXACTOR ESPAÑA SLU

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. CARLOS ARNAU MARTINEZ

**S E N T E N C I A**

En Caravaca de la Cruz, a 25 de julio de 2024.

Vistos por mí, D. [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de Caravaca de la Cruz, los presentes autos de Juicio Verbal, seguidos con el número 364/2024, a instancia de la entidad **AXACTOR ESPAÑA S.L.U.**, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED]; contra [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED], sobre reclamación de cantidad, dicto la presente resolución conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación mencionada, se formuló petición inicial de procedimiento monitorio contra el referido demandado en fecha 29 de marzo de 2023, con base a los hechos y fundamentos de derecho puestos de manifiesto en el referido escrito, solicitando a este juzgado que se requiriera al demandado para que en el plazo de veinte días pague al actor la cantidad de 1950 euros, acreditándolo así ante el Juzgado, o comparezca ante éste y alegue cuanto a su derecho convenga y las razones por las que no debe la cantidad reclamada con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer efectuando las anteriores alegaciones se despachará ejecución dictándose



en su caso Auto despachando ejecución por la cantidad adeudada más los intereses desde la interposición de la presente demanda y las costas causadas.

**SEGUNDO.-** Admitida la petición de monitorio mediante diligencia de fecha 4 de julio de 2023, se requirió al demandado para que abonara la suma reclamada o presentara la pertinente oposición, presentado este escrito de oposición en fecha 4 de octubre de 2023.

Presentada la oposición, se dio por terminado el procedimiento monitorio por Decreto, requiriéndose al demandante para que presentara la correspondiente impugnación, lo que verificó en fecha 21 de marzo de 2024.

Tras esto, fueron citadas ambas partes para el acto de la vista.

Al acto de la vista, que tuvo lugar el día 23 de julio de 2024, asistieron ambas partes representadas por procurador y asistidas de letrado, ratificándose en sus respectivos escritos, y proponiendo como prueba únicamente la documental obrante en autos, quedando en consecuencia tras esto las actuaciones vistas para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La actora ejercita acción de reclamación de cantidad alegando los siguientes hechos:

Que en virtud de un contrato de compraventa de cartera de créditos formalizado con fecha 03/11/2022 ante el Notario de Madrid [REDACTED] bajo el número 270 de su protocolo, Banco Santander, S.A. ha transmitido a AXACTOR ESPAÑA S.L.U. una cartera de créditos entre los que se encuentra el contrato reclamado mediante el presente procedimiento, en la cual interviene como titular [REDACTED], por lo que a la fecha el saldo deudor que presenta es de 1950 euros, reclamando el pago de dicha cantidad al demandado en la demanda origen del presente procedimiento.



Frente a dicha pretensión la parte demandada se opone, alegando prescripción de la deuda reclamada, falta de legitimación activa y pasiva y falta de acreditación de la deuda, por no haberse acreditado debidamente la cesión del crédito que se reclama, solicitando en consecuencia la desestimación de la demanda.

#### **SEGUNDO.- Falta de legitimación activa de Axactor SLU.**

Con carácter previo a resolver el fondo del asunto, cabe analizar si concurre la excepción procesal de falta de legitimación activa de Axactor España SLU, cuestión que debe ser resuelta antes de entrar a valorar el fondo del asunto.

Así, entre otras, cabe tener en cuenta la STS de fecha de 30 de abril de 2012, que señala, "la legitimación constituye un presupuesto procesal susceptible de examen previo al del conocimiento del fondo del asunto en tanto que, incluso siendo acogible la pretensión -si se abstrae de la consideración del sujeto actuante- la misma no ha de ser estimada cuando quien la formula no puede ser considerado como "parte legítima". En todo caso, la existencia o inexistencia de la legitimación viene determinada por una norma procesal (artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ha de ser considerada de oficio por el órgano jurisdiccional y su reconocimiento no lleva consigo la atribución de derechos subjetivos u obligaciones materiales, sino que, como enseña la más autorizada doctrina, coloca o no al sujeto en la posición habilitante para impetrar la aplicación de la ley a un caso concreto mediante el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional".

La **cesión de créditos** es un negocio jurídico que se perfecciona por la concurrencia de voluntades de cedente y cesionario, sin que para su validez y efectos se necesite, ni la concurrencia del deudor, ni siquiera el conocimiento de éste, el cual conforme al artículo 1527 del Código Civil queda obligado a pagar al nuevo acreedor desde que tenga conocimiento de la cesión, siendo válido sin embargo hasta ese momento el pago que haga al cedente. En el mismo sentido se pronuncia la STS de 1 Oct. 2001 **EDJ2001/31038** al decir que el deudor cedido no ha de consentir el negocio de cesión para que pueda llevarse a cabo y ningún precepto legal exige como forma constitutiva de la cesión la documental ni limita el repertorio de pruebas legales a aquélla. La fecha en que se hizo la cesión es para el deudor indiferente, pues sea cual fuere estará siempre obligado frente a quien ostente legalmente la titularidad del crédito. El deudor cedido no es



alguien a quien el negocio jurídico de cesión le pueda causar perjuicio, como requiere el art. 1526 para su aplicación.

Cuestión distinta es determinar si la documentación aportada por la entidad Axactor es suficiente para que quede acreditada su legitimación activa.

De esta forma, se aporta junto a la demanda el contrato de tarjeta de crédito suscrito supuestamente por el demandado con la entidad Santander, junto a un testimonio notarial en el que se manifiesta que se ha cedido a la entidad demandante una serie de créditos, entre los que figura el numerado como [REDACTED]2, concertado con el demandado.

Sin embargo, observando la numeración del contrato del que la demandante manifiesta que proviene la deuda reclamada, puede comprobarse que es [REDACTED]7, no coincidiendo, por tanto, la numeración del contrato originario con el que consta en el testimonio notarial que le ha sido cedido a la entidad demandante, por lo que no se dispone de documento alguno con el que comprobar que el préstamo suscrito entre la mercantil prestataria y el demandado es el que se está reclamando en el presente procedimiento.

Por todo lo expuesto, entiende el presente juzgador que es claramente insuficiente la documentación aportada para acreditar la cesión del crédito, toda vez que no representan documentos fehacientes de la cesión, y si, de conformidad con el art. 10 LEC, la legitimación activa consiste en la titularidad del interés en litigio, es claro que en este caso la entidad Axactor SLU no lo es, y, por ello, cabe apreciar la existencia de una falta de legitimación activa en relación a ella y procede desestimar la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que, **DESESTIMANDO** íntegramente la demanda formulada por la representación procesal de la entidad **AXACTOR ESPAÑA S.L.U.** contra [REDACTED], debo absolver y absuelvo al demandado de todas las pretensiones esgrimidas en su contra.

Con condena en costas a la parte actora, al haber visto la misma rechazadas todas sus pretensiones.



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED], Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N°3 de Caravaca de la Cruz.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.